

# EL RIOJANO

## REVISTA DE 1.<sup>A</sup> ENSEÑANZA

## SE SUSCRIBE:

En la Administración y Librería, Porales, números 90 y 92.

## PRECIO:

Un año 6 pesetas.—Medio 3 id.  
Número suelto, 25 cents. de peseta.

Anuncios a precios convencionales.  
No se devuelven los originales.

FUNDADOR,  
D. TIBURCIO MARTINEZ ALESÓN  
TERCERA ÉPOCA.

Se publica los días 6, 12, 18, 24 y 30 de cada mes.

## COLABORADORES:

D. Marcelino Palacios,  
" Modesto Ramírez de la Piseina,  
" Juan Bautista Marín,  
" Ceferino Ojeda,  
y cuantas personas gusten remitir sus escritos.

La correspondencia y encargos á los Sres. Hijos de Alesón.

## SECCIÓN OFICIAL

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

## REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El gobierno y vigilancia de la primera enseñanza en las provincias estará á cargo de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y en los términos municipales, á cargo de las Juntas locales de primera enseñanza. Subsistirán las Juntas locales de Madrid y Barcelona, y se regirán por legislación especial que se dicte, determinando su organización y atribuciones.

En las capitales de provincia, las Juntas provinciales tendrán las atribuciones de las locales, quedando disueltas éstas. El Alcalde de la capital será Vocal nato de la Junta provincial.

Art. 2.º Para auxiliar á las Juntas provinciales en el desempeño de su misión, se establece en cada capital de provincia una Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, cuyos Jefes y personal serán los actuales Secretarios y personal administrativo de dichas Juntas.

Art. 3.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública se compondrán:

Del Gobernador civil de la provincia, Presidente nato de las mismas.

Del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Capital.

Del Juez de primera instancia.

Del Director del Instituto.

Del Director de la escuela Normal superior de Maestros, donde la hubiere.

De la Directora de la escuela Normal de Maestras.

Del arquitecto provincial.

Del Inspector de primera enseñanza.

De un eclesiástico, Delegado del Diocesano.

De un individuo de la Comisión provincial y de otro del Ayuntamiento de la capital.

Del Subdelegado de Medicina que resida en la capital, y en su defecto, un médico nombrado á propuesta en terna de la academia de medicina de la capital en que la hubiere, ó del colegio médico de la provincia.

De tres padres de familia; y

De dos madres de familia.

Será Secretario de la Junta, con voz, pero sin voto, el Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes. En ausencias y enfermedades le sustituirá el Oficial de Secretaría.

Art. 4.º Los vocales representantes de la Diputación y del Ayuntamiento serán nombrados por el Gobierno, á propuesta entera, que formarán las Corporaciones respectivas.

En las capitales de provincia donde residieren dos ó más Subdelega-

dos de Medicina, será elegido uno de ellos por el Ministerio, de la propuesta justificada en lista que remita el Gobernador.

Los Vocales que en concepto de padres ó madres de familia han de formar parte de la Junta provincial serán nombrados por el Gobierno de entre los propuestos en lista por los Gobernadores civiles, quienes al hacer la propuesta manifestarán las condiciones de edad, estado y profesión de cada uno.

Para ser propuestos es necesario acreditar: ser español y mayor de edad, con hijos.

Dentro de las condiciones anteriores serán preferidos los que hubieren fundado centros de enseñanza gratuita ó haber construido á su costa edificios con destino á enseñanza oficial, hecho donaciones ó instituido rentas para su fomento, ó ser profesor jubilado en cualquiera de los grados de la enseñanza.

Art. 5.º No podrán ser individuos de las Juntas provinciales, ni tampoco de las locales, los empresarios y directores de establecimientos públicos de enseñanza no oficial, ni tampoco sus parientes dentro del tercer grado.

Art. 6.º Cada cuatro años se renovarán la mitad de sus vocales electos de las Juntas, pudiendo ser reelegidos.

Art. 7.º Las Juntas provinciales celebrarán sesión ordinaria necesariamente dos veces al mes, sin perjuicio de las que considere conve-

nientes el Gobernador, y de las extraordinarias que soliciten por escrito dos ó más vocales.

La convocatoria de la Junta corresponde al Gobernador, como Presidente, ó á quien haga sus veces, siendo obligatoria la asistencia para todos los vocales, quienes legitimarán su presencia en la sesión con su firma en las actas.

Sólo en casos debidamente justificados se podrá dispensar la falta de asistencia á las sesiones de la Junta.

Los vocales que dejaren de asistir, sin causa justificada, á tres sesiones consecutivas, se entenderá que renuncian el cargo, y la presidencia lo pondrá en conocimiento del Rector y éste á su vez en el del Ministro, para que se proceda á su sustitución.

Por razón de las atenciones propias de su cargos, podrán dejar de asistir á las sesiones de la Junta, sin justificación de causa, el Gobernador y el Juez de primera instancia; en sustitución de aquél la Presidencia efectiva corresponderá al Director del Instituto general y técnico.

Art. 8.º En ausencia ó enfermedad del Director del Instituto, presidirá el Director de la Escuela Normal, el Vocal eclesiástico ó el Diputado provincial, por el orden en que van nombrados.

Art. 9.º La Junta provincial no podrá celebrar sesión en primera convocatoria sin asistencia por lo menos de la mitad más uno de los individuos que la compongan. En segunda convocatoria podrán tomar acuerdo los que se reúnan, siempre que no sean menos de tres, y esta segunda convocatoria no exceptuará de la obligación de reunirse dos veces en cada mes.

Art. 10. Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta serán resueltos por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, se suspenderá la resolución del asunto hasta la sesión siguiente, y si en esta resultarse nuevo empate, se decidirá por el voto del Presidente.

Art. 11. Los votos particulares serán formulados por escrito, é incorporados sin discusión al expediente á que se refieran.

Art. 12. La Junta hará constar en un libro todos los acuerdos que en cada sesión se adopten. Además de la firma de los vocales asistentes, autorizarán con las suyas el acta de la sesión, el Presidente y el Secretario.

Cuando por falta de número no se pudiere celebrar sesión, se hará constar así en el libro de actas, mediante una diligencia que firmarán los

que hubieren concurrido.

Al dar principio cada sesión se leerá el acta de la precedente.

Art. 13. Para el mejor servicio, las Juntas podrán acordar distribuirse en Secciones, asignando á cada una asuntos propios, teniendo estas Secciones, el caracter de ponentes en el asunto que se les señalen.

En todas las Secciones figurará la representación de padres de familia.

Art. 14. En los asuntos que tenga relación con la construcción, reparación, ampliación ó cambios de locales destinados á la enseñanza pública, será ponente el Arquitecto provincial, si no fuere el autor del proyecto, pues si así no tendrá voto.

En los que se refieran á higiene y Sanidad, será ponente el Subdelegado de Medicina.

Art. 15. Corresponde á las Juntas provinciales:

1.º Vigilar y propagar la enseñanza y velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos que la regulen.

2.º Informar al Gobierno en los casos previstos en la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, y en cuantos asuntos fueren consultados por el Ministerio ó por el Rectorado correspondiente.

3.º Proponer las mejoras y reformas convenientes al progreso de la enseñanza; para ello redactará una Memoria, que remitirá á la Subsecretaría del Ministerio en el mes de diciembre de cada año.

Esta Memoria será redactada por una comisión especial que de su seno designará la Junta, deberá contener, entre otros, los siguientes datos: (a) Población escolar en las distintas localidades y asistencia media á las escuelas; (b) Resultados en la enseñanza; (c) Variaciones en el personal docente; (d) Estado actual de los edificios y reformas que en cada uno de ellos deban introducirse; (e) Material de enseñanza; (f) Deficiencias generales observadas y medios que consideren convenientes para corregirlas; (g) Establecimientos públicos de enseñanza no oficial y asistencia media á los mismos.

Para la redacción de esta Memoria solicitará y tendrá en cuenta los datos que considere necesarios de los directores de los establecimientos de enseñanza oficial, de las Juntas locales y de los Inspectores de enseñanza; utilizando á la vez los informes que debe adquirir de los Subdelegados de Medicina, Arquitectos y Vocales Médicos de las Juntas locales.

4.º Aprobar los presupuestos material formados por los maestros, teniendo en cuenta lo informado por la Junta local y el Inspector de primera enseñanza.

5.º Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados á la primera enseñanza oficial de la provincia se hubieren distraído de su objeto con cualquier motivo.

6.º Aprobar las variaciones que estime convenientes el itinerario de visita ordinaria á las Escuelas que anualmente proponga el Inspector, cuidando de que las primeramente visitadas lo sean aquellas que por cualquier circunstancia no lo hubieren sido en el año anterior, para que en el plazo de dos años sean visitadas necesariamente todas las Escuelas de la provincia, tanto las oficiales como las no oficiales.

7.º Acordar las visitas extraordinarias que estimen necesarias, sin perjuicio de las que la Superioridad ordene. En ambos casos, esto es, cuando la Junta provincial lo acuerde ó el Ministerio ó el Rectorado ordenen al Inspector una visita extraordinaria, éste hará á la vez la ordinaria á las demás escuelas de la localidad, las cuales serán excluidas del itinerario que para la visita ordinaria se encuentre previamente establecido. Terminada que sea la visita extraordinaria, pondrá en conocimiento de la autoridad que la ordenó el resultado de ella.

Al terminar cada periodo de visita, el inspector dará cuenta por escrito á la Junta provincial, del resultado de ella en cada una de las escuelas, proponiendo los acuerdos que deban adoptarse para corregir las deficiencias que en la enseñanza hubiere observado y, en casos extraordinarios, los premios á que se hayan hecho acreedores los maestros.

8.º Dar cuenta al Rectorado, y en su caso al Gobierno por conducto aquél, de las faltas que advierta en los centros de enseñanza puestos á su cuidado, proponiendo los medios de corrección.

9.º Proponer los premios y castigos á que se hayan hecho acreedores los encargados de la primera enseñanza.

10. Informar y elevar al Rector los expedientes para la construcción y reparación de los edificios destinados á la primera enseñanza, así como los de subvención para estos mismos fines y de los de supresión y distribución y cambio de categoría de las escuelas.

11. Formar y tramitar los expedientes gubernativos que procedan contra los maestros y auxiliares, excepción hecha de los casos en que por el Ministerio ó el Rectorado se estimase conveniente el nombramiento de Delegado especial.

12. Informar los expedientes de separación, sustitución, permutas y licencias de los maestros.

13. Proponer al Gobierno, por conducto del Rectorado, la creación de escuelas donde no las hubiere, ó el aumento de ellas donde no fueren suficientes.

14. Formar y aprobar bienalmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza para el percibo del aumento gradual, remitiendo un ejemplar á la Sección de Estadística del Ministerio. Asimismo tramitarán con su informe los recursos dealzada que se promuevan contra los acuerdos de la Junta sobre inclusión ó exclusión en los escalafones.

15. Proponer al Gobernador la separación de los individuos de las Juntas locales, y en su caso, si hubiere motivos graves, la destitución de toda ella.

16. Proponer para recompensas á las Juntas locales de primera enseñanza que á ellas se hagan acreedoras por su gran celo en favor de la instrucción popular.

17. Formar cada cinco años el censo escolar de la provincia.

18. Formar, auxiliada por el Inspector, la estadística escolar.

19. Acordar, dando cuenta al Rectorado, la suspensión de la enseñanza en cualquiera de las escuelas de primera enseñanza por motivos graves y comprobados.

20. Procurar que los Ayuntamientos provean de locales con destino á escuelas, para que la enseñanza no esté abandonada por carecer de ellos y poner en conocimiento de la Superioridad qué escuelas dejan de funcionar por falta de local, y acuerdos adoptados para evitarlo.

21. Llevar un libro registro de las personas dedicadas á la enseñanza primaria en la provincia.

22. Promover el establecimiento de bibliotecas pedagógicas para mayor ilustración del Magisterio, lo mismo que el de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común.

23. Promover en épocas convenientes, y sin perjuicio de la enseñanza, las reuniones de los Maestros, con objeto de discutir problemas pedagógicos, y proponer á la Superioridad

las reformas que en bien de la enseñanza sean convenientes.

Las Juntas provinciales presentarán al Ministerio, oportunamente, los temas que hayan de ser objeto de discusión, de los cuales cada año se someterán á ella los que el Gobierno acuerde.

Estas asambleas serán presididas por el Inspector de la provincia, á quien en caso imprevisto sustituirá en la presidencia un individuo de la Junta provincial designado por la misma.

Las Juntas provinciales incluirán en sus memorias anuales los resultados de estas asambleas.

24. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, colonias escolares para las vacaciones de la canícula y Asociaciones protectoras de la enseñanza, compuestas de las personas que en los pueblos y en los distintos barrios de las ciudades se preocupen por la difusión de la cultura.

25. Procurar la constitución de las Asociaciones protectoras de la infancia y de la clase obrera para la creación de Centros en los cuales los hijos de las clases necesitadas tengan albergue durante el día, y si posible fuera, vestidos y alimentos, y en que los obreros, durante las primeras horas de la noche, puedan completar su instrucción.

Art. 16. Todo individuo de la Junta provincial puede espontánea y voluntariamente girar visitas á las escuelas de la provincia, poniendo en conocimiento de la Corporación las observaciones que juzguen procedentes y los medios que á su juicio fueren bastantes á corregir las deficiencias notadas; entendiéndose que tal servicio será gratuito y meritorio, haciendo constar su celo en el libro de actas de la Junta y poniéndolo en conocimiento de la Superioridad.

Art. 17. Siempre que cualquier individuo de la Junta provincial concurre á presenciar exámenes en las Escuelas de la provincia, tendrá la presidencia de honor, si no se hallasen presentes el Rector, el Gobernador, algún Consejero de Instrucción pública ó algún Inspector de enseñanza.

Art. 18. Corresponde al Vocal Médico de la Junta provincial certificar en los expedientes en que los maestros soliciten dispensa de defecto físico para el ejercicio de su profesión.

Art. 19. Los Gobernadores cuidarán que las Juntas tengan á su disposición local adecuado para celebrar sus sesiones, así como el local

necesario para las oficinas de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes y del Inspector de primera enseñanza.

#### De las Juntas locales de primera enseñanza

Art. 20. Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán:

Del Alcalde, Presidente.

De un concejal Síndico.

Del Cura párroco: si hubiere más de uno, el que designe el Diocesano.

Del Juez municipal.

De los Directores del Instituto y escuelas superiores y profesionales.

Del Subdelegado de Medicina, si lo hubiere, y en su defecto, de un Médico municipal.

De tres padres de familia y de dos madres de familia en poblaciones que pasen de 10.000 habitantes, reducción de este número á dos y una respectivamente en las que no lleguen á dicho vecindario.

(Se continuará)

### CERTAMEN CIENTÍFICO Y LITERARIO ORGANIZADO POR LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE 1.ª ENSEÑANZA SAN CASIANO PROGRAMA

(Conclusión)

#### CONDICIONES

1.ª Todos los trabajos han de inspirarse en la más pura moral y la enseñanza de la Iglesia. Asimismo han de ser inéditos y estarán escritos en lengua castellana.

2.ª Cada una de las obras que se presenten tendrán un lema, y se acompañará con pliego cerrado y sellado con lacre, en cuya parte exterior se repetirá dicho lema, expresándose dentro el nombre, apellido, residencia y domicilio del autor, y centro de enseñanza donde obtuvo el título de maestro de primera enseñanza, indicando además, la fecha. Los sobres que contengan los nombres de los autores de las obras no premiadas, se quemarán públicamente sin abrirlos.

Todos los trabajos deberán remitirse escritos en papel del tamaño corriente del folio 22 por 32 centímetros.

3.ª Si alguno de los autores quebrantare, directa ó indirectamente, el anónimo, quedarán sin opción á premio. Tampoco se concede-

rán al que en el pliego cerrado use nombre supuesto ó pseudónimo ó falte en él de algún modo á la verdad y al secreto que exige la justicia.

4.<sup>a</sup> Los autores remitirán sus obras al domicilio de la Asociación, Jesús del Gran Poder, núm 46 (Sevilla), antes de las doce de la noche del día 18 de septiembre de 1902.

5.<sup>a</sup> Las obras, para alcanzar premio, deberán tener mérito suficiente, no bastando el relativo en comparación con otras de las presentadas.

6.<sup>a</sup> Designadas por los respectivos *Tribunales calificadores* las obras premiadas, se publicarán los lemas de las mismas con la debida anticipación.

7.<sup>a</sup> La Asociación se reserva el derecho de imprimir las obras premiadas. Tanto los originales de éstas, como los de las no premiadas, quedarán asimismo en poder y de la propiedad de la Asociación.

8.<sup>a</sup> La fiesta de San Casiano y la solemne adjudicación de premios se verificarán en el mes de septiembre de 1902.

9.<sup>a</sup> Será requisito indispensable para que una obra pueda obtener premio, que su autor ó autora posea el título de maestro ó de maestra de primera enseñanza, en cualquiera de sus grados, ó acredite haber efectuado los actos de reválida correspondientes.

10.<sup>a</sup> Los autores de las obras á que se refiere el tema XI, no están sujetos á la condición anterior.

11.<sup>a</sup> La Asociación se reserva el derecho de premiar con accesits, consistentes en un *Diploma de honor*, los trabajos que estimen los *Tribunales calificadores* dignos de ellos.

12.<sup>a</sup> Los autores deberán presentarse, ó nombrar persona que lo haga en su nombre, á recoger los *premios ó diplomas* el día que se señale para la adjudicación de los mismos.

### TRIBUNALES CLASIFICADORES

Para los trabajos relativos á los temas I, VII, XI y XV.

Ilmo. Sr. Dr. D. Servando Arbolí y Farando.

Sr. Dr. D. Enrique Ruiz Díaz.

Sr. Dr. D. Juan Pérez López.

Sr. D. José Morte Molina.

Sr. D. Justo Carballo y Gómez.

Para los trabajos relativos á los temas IV, X, XI, y XIII

Ilmo. Sr. Dr. D. Luis Herrera y Robles.

Sr. D. Luis Galán y Moreno.

Sra. D.<sup>a</sup> Peregrina Palacios y León.

Sra. D.<sup>a</sup> Natalia Maena Díaz.

Sra. D.<sup>a</sup> Dolores Arellano Campos.

Para los trabajos relativos á los temas III, VI, VIII y XIV

Sr. D. Bartolomé Romero Gago.

Sr. D. Francisco Rodríguez Marín.

Sr. D. Luis Montoto y Rautestrauch.

Sr. Dr. D. Gabriel Lupiáñez y Estévez.

Sr. D. Rafael Sánchez Fernández.

Para los trabajos relativos á los temas II, V y IX

Sr. Dr. D. Manuel Laraña y Bécquer.

Sr. D. Faustino Alvarez Saenz.

Sr. D. Joaquin del Olmo y Bernad.

Sevilla 1.<sup>o</sup> de agosto de 1902.—

El Presidente de la Asociación «San Casiano», Juan A. Puerto Reina. —

El secretario, Rafael Santana Caraballo.

## NOTICIAS

A nuestro querido amigo y paisano D. Inocente Abad, maestro de Lechago (Teruel), se le ha expedido nuevo título administrativo de 625 pesetas por razón del Censo de población.

Euhorabuena.

Por el Rectorado del Distrito ha sido nombrada maestra interina de la escuela de niñas de Munilla, doña María Consuelo Lerena; de la de asistencia mixta de Valdemadera, D.<sup>a</sup> Romana Arzanegui, y de la de niños de Pradejón, D. José María Lavega.

Ha renunciado la escuela de niños de Préjano, dotada con 625 pesetas y demás emolumentos legales, el maestro propietario D. Felix García.

Antes de formular los presupuestos escolares para el año próximo deben los Sres. maestros pensar detenidamente sobre la elección de los libros que han de adoptarse en sus escuelas por ser punto de verdadera importancia para la enseñanza.

Nosotros nos permitimos recomendarles las obras publicadas por los acreditados editores de Burgos, Sres. Hijos de Santiago Rodríguez y muy especialmente los siguientes; *Para mi hijo* por Bustamante; *Viaje Infantil* por Rodríguez; La Escuela y la Patria manuscrito especial para niñas por D.<sup>a</sup> Magdalena S. Fuentes; *Páginas sobre ciencias físicas y naturales* por D. Juan Benejami; *El Ciudadano* por D. Angel Bueno; El Previ-

sor por Carretero; *El Ideal de una niña* por Salvá; *Lecturas Morales* por Bustamante; *Resumen de higiene y economía doméstica* por Doña Mariana Alvarez B. Carretero; *Aritmética* por Fernández y Mediano; *Festividades de la Iglesia* por Moral; *Urbanidad de niños y niñas* por A. S., y la nueva *El Primer vuelo*, método de lectura y escritura gradual y simultánea debido al reputado publicista D. Valero Izquierdo, libros de reconocido mérito y utilidad por sus especiales condiciones y que figuran hoy, en los principales centros de enseñanza de España y América.

Tan acreditado centro editorial cuenta también con una preciosa colección de libros para premios lujosamente encuadernados, desde 0,10 á 1,50 pesetas uno, de la que llaman poderosamente la atención las lindas é interesantes bibliotecas *Cuentos para los niños*; *Museo de la Infancia*; y la *Biblioteca enciclopédica hispano-americana*.

Los Sres. Rodríguez, sirven gratis catálogos y libros de muestra á todo maestro que los pida, á fin de que, el que no los conozca pueda examinarlos antes de adoptarlos.

Tenemos la seguridad de que cuantos compañeros los conozcan, han de presupuestarles y con ello honran mucho en favor de la enseñanza.

## CORRESPONDENCIA

D.—M. M.—Remitido por coche.

D.<sup>a</sup>—P. A.—Idem por el portador de su carta.

D.—A. M.—Idem por correo.

D.—J. A.—Idem por coche.

D.—M. L.—Idem por el id.

D.<sup>a</sup>—C. C.—Idem por D.<sup>a</sup> M.

D.—H. O.—Idem por F. C.

D.<sup>a</sup>—V. R.—Idem por id.

D.—C. R.—Idem por id.

D.—M. L.—Idem por correo.

D.<sup>a</sup>—S. R.—Idem por id.

D.<sup>a</sup>—D. O.—Idem por id.

D.—L. S.—Presentadas reintegros 0'20.

D.<sup>a</sup>—E. M.—Remitido por correo certificado.

D.<sup>a</sup>—F. G.—Idem por id. id.

D.<sup>a</sup>—M. M.—Idem por id. id.

D.<sup>a</sup>—E. S.—Idem por id. id.

D.<sup>a</sup>—Y. Y.—Idem por id.

D.—B. R.—Idem por id.

D.—R. O.—Idem por id. y contestada consulta.

D.—E. B.—Idem por id.

D.—F. G.—Idem por id.

D.—F. C.—Idem por id.

D.—N. S.—Presentados conforme.

D.<sup>a</sup>—J. O.—Remitido con la portadora de su nota.

D.<sup>a</sup>—C. N.—Presentadas conforme.

D.<sup>a</sup>—A. J. M.—Idem id.

D.—A. S.—Remitido por correo.

D.<sup>a</sup>—E. M.—Remitido por correo.

D.—L. S.—Idem con el portador de su carta.

D.—E. A.—Presentadas conforme.

D.—Y. B.—Idem id. y remitido encargo.

D.<sup>a</sup>—E. M.—Renovada la suscripción por un año.

D.—H. O.—Presentadas conformes.

D.<sup>a</sup>—C. R.—Idem id.—

D.<sup>a</sup>—V. P.—Idem id.